

LIBRO II. TITULO XXI.
DE LOS QUE LLAMAMOS
CUASI CONTRATOS (I).

1. *Que sea cuasi contrato, sus cinco especies; y se explica la primera de ellas, que es la administracion de bienes ajenos sin tener poder.*
2. *De la obligacion mutua entre el administrador y el dueño de los negocios ó bienes.*
3. *De las expensas que hizo el administrador.*
4. *Qué culpa ha de prestar el administrador.*
5. 6. *Casos en que se entiende administrar uno por piedad.*
7. 8. *Se explican el II. III. y IV. cuasi contratos.*
9. 10. *Se explica el V. cuasi contrato, ó solution de lo que se pagó sin deberse.*
11. 12. 13. *De lo que se paga mediando casa torpe.*

Agotados los contratos y las donaciones, á las que las leyes romanas diéron en parte el honor de contratos, en

(1) Tit. 28. lib. 3. Inst.

cuanto á su pacto, le hicieron productivo de accion contra la naturaleza de los pactos nudos, constituyéndole legitimo (*l. 35. C. de donat.*), es preciso digamos algo de las obligaciones, que nacen de unos hechos honestos y buenos, tan semejantes en sus efectos á los contratos, que el derecho finge, ó hace presumir que lo son: por lo cual los intérpretes de las leyes romanas, y nuestros autores los llaman á boca llena *cuasi contratos*, y así les llamaremos aquí. Son cinco que explicaremos brevemente: I. La administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño, por que si lo hay, ya es contrato. *Vanse los omes a las vegadas de sus tierras, lugares y otras partes* (dice la *l. 26. tit. 12. P. 5.*) *por desacuerdo, o por olvidanza, non encomiendan sus casas, nin sus heredades a quien las recabde, nin las labre. E acaesce que algunos de los que fincan en aquellos lugares, por parentesco o por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro trabájanse de recabdar e de enderezar aquellas heredades e otras cosas, que así fincan como desamparadas, e despienden y de lo suyo a las vegadas, e a las peces esquilman de las heredades, e óprovéchanse de ellas.*

2 Tenemos bien explicada la naturaleza de este cuasi contrato en esta l. que en seguida añade las obligaciones, que produce en el dueño de los bienes, de haber de pagar al administrador lo que hubiere expendido en utilidad y mejoría de la heredad ú otras cosas en nombre de él, como lo hubiese hecho por su mandado: y en el administrador, de dar cuentas al dueño de los que haya percibido con baxa de las despensas, (*§. 1. Instr. de obl. quæ quas. ex cont. nasc.*). Cuya doctrina quiere que tenga tambien lugar entre el administrador y el guardador de huérfanos, ó procurador ó mayordomo de algun comun ó particular, si fueren estos los que se ausentaren, que las deberán pagar ellos ó su principal, l. 27. d. tit. 12.

3 Las expensas que se han de abonar al administrador, son las necesarias y las útiles, no solamente las que lo son cuando se comienza y despues, sino tambien las que parecieron serlo en su principio, y se vió despues que no lo fueron, con tal que se hayan hecho de buena fe. Si el huérfano fuere menor de 14. años, nunca deberá pagar él las que parecieron y no

fuéron útiles, sino el guardador, á no ser que fuesen necesarias, l. 28 d. tit. 12. Esta doctrina de expensas tiene lugar, cuando el administrador entró con buena intencion á cuidar de las cosas del ausente; pero si pudiere saberse en verdad, que alguno se metió en ello con mala intencion, y no aparece que aliñó ni mejoró cosa alguna, de donde pueda sacar las expensas que hizo, las debe perder sin poderlas recobrar del dueño; sino es que hiciere tanta ganancia, que bastára para pagarlas, y quedar parte de ella al dueño. Y si en las cosas hubiese algun daño ó menoscabo, lo debería todo al dueño, l. 29 d. tit. 12. No debe el administrador comprar ni hacer cosa alguna, que no hubiese usado comprar, ni hacer el dueño de los bienes que administra; si lo contrario hiciere, y en los bienes se encontrare algun daño ó menoscabo, le pertenece todo, y no al dueño, aunque aconteciere por ocasion ó caso fortuito. Y si hubiere ganancia será toda del dueño con la obligacion de pagar al administrador las expensas, que en ello hubiese hecho, l. 33 d. tit. 12.

4 En quanto á culpas que haya come-

tido el administrador en recabar las cosas del ausente, dice la *ley 30 d. tit. 12*, que debe prestar el engaño y la culpa, por cuya palabra entiende la leve Greg. Lop. en su *glos. 1*, y añade ser esta la regular prestación del administrador, y con efecto así lo persuade la *ley 34*, de que luego hablaremos. Exceptúa la misma *l. 30* el caso en que alguno entrare á cuidar de las cosas de un ausente, porque las halló tan desamparadas, que ningun hombre del mundo pensaba en meterse en ello, y por desviar el daño al dueño de ellas: en el cual dice, que no debia pechar lo que por su culpa se perdiese, sino solamente lo que hubiese sucedido por su engaño (*l. 3 §. 9 de negot. gest.*), á lo que añade el mismo Lop. en la *glos. 3* ó por su culpa lata, que siempre va unida con el engaño ó dolo en las prestaciones de los contratos, por lo que se le asemeja. Por lo contrario, si alguno se metiese á administrar los negocios del ausente en lugar de otro que quisiese hacerlo con mucho cuidado, por amor de amistad ó parentesco, debería prestar el engaño, culpa ó negligencia, *l. 34 d. tit. 12*, que con este modo de explicarse quiso sig-

nificar, que debería prestar las tres culpas: la lata por comprehendida en la palabra *engaño*, la leve en la *culpa*, y la levisima en la *negligencia*; pues aunque por esta última voz se denota regularmente la culpa leve, creemos significa aquí la levisima por varias razones: la I. Porque en este caso debe estar mas obligado que en el regular de la *l. 30*. II. Porque la opone á la voz *culpa*, que suele significar la leve. III. Porque en resúmen dice la misma *ley 34 al fin*, que debe prestar los menoscabos que vinieren, *por cualquiera de estas tres maneras sobredichas*; y tambien porque esta es la opinion de la glosa de las leyes romanas, y muchos de sus intérpretes, á la cual es de creer, se quisieron acomodar los que trabajaron en la formacion de las *Partidas*, como lo han hecho tantas veces.

5 Para concluir la explicacion de este quasi contrato de administracion de bienes, falta que hablemos brevemente de algunos casos, en que puede tener lugar la piedad en la administracion. Si alguno por piedad se mueve á recibir en su casa á algun huérfano desamparado, gastando de lo suyo en cuidar de sus cosas, mientras que le

fiene en su casa, y acaece despues que este quiere cobrar lo que así gastó de los bienes del mozo, no lo puede hacer; pues habiéndose movido á criar al mozo por razon de piedad y misericordia, se entiende, que lo hizo por Dios, y por ello nada deberá darle el mozo por el bien que le hizo, ni por lo que gastó en cuidarle sus cosas; pero si deberá hacerle honra y bien, y tenerle reverencia toda su vida, *l. 35 d. tit. 12.* De la doctrina de esta ley hay una excepcion en la *l. 35 tit. 14 P. 5.* y es, si la crianza fuese de muger, y quisiese despues el que la recogió casarse con ella, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre lo contradixesen: en cuyo caso deberá el que embarazó el casamiento, pagarle los gastos de su crianza.

6 Si la madre ó abuela tuvieren los hijos ó nietos en su casa despues de la muerte de su padre, y al mismo tiempo los bienes de ellos en su poder, dándoles de comer, beber, vestir y calzar, y demas cosas que hubiesen menester, y los bienes de los dichos bastaren para soportar estos gastos, los podrán recobrar de estos bienes. Mas si no los hubieren los mozos, no pue-

den recobrarlos, y se entiende, que se movieron naturalmente á mantenerlos. Pero si siendo los mozos tan ricos, que tuviesen de qué vivir de lo suyo, y los bienes de ellos no estuvieren en poder de la madre ni de la abuela, y teniendo ellas en su poder algunos suyos, les diesen lo que fuese menester, protestando que querian recobrar de los bienes de los mozos lo que gastaban en ellos, bien podrán recobrarlo; pero no tendrán derecho de cobrarlo si no lo protestaron, *l. 36 d. tit. 12* en cuya *glosa* 6 dice Greg. Lop. que tambien lo podrán recobrar, aunque no lo hubiesen protestado, si constase que lo gastaban con ánimo de repetirlo. El padrastro que teniendo en su casa á su entenado ó hijastro, le diese de comer y beber, y las otras cosas que fueren menester, protestando que queria cobrar las expensas, que en ello hacia, las podrá cobrar de los bienes del mozo, si los tuviere. Pero si este fuere ya tan grande, que se sirviese de él, no podrá cobrar las que hizo en gobernarlo, aunque lo protestase, por ser justo que este servicio del mozo le sirva de descuento de las expensas, que son hechas en razon de su perso-

na: mas sí podrá recobrar las que hubiese hecho en recobrar las cosas del mozo, que fuéron en utilidad de él, *l. ult. d. tit. 12* la cual añade al fin, que lo que acabamos de decir del padraastro, se entienda tambien de todos los otros hombres, que gobiernan y cuidan de los mozos extraños, y recaudan sus cosas.

7 El II. cuasi contrato es la administracion de la tutela ó de la cura. Esta administracion no es contrato entre el tutor y el menor, como es bien claro; pero con todo produce en cada uno de ellos, obligacion mutua á favor del otro; porque el tutor está obligado á dar cuentas al menor, de lo que ha percibido por razon de la tutela, y este lo está á pagar, ó á abonar al tutor lo que por razon de su oficio haya expendido en beneficio del menor; de lo que hemos tratado lo que nos ha parecido correspondiente en el *lib. 1 tit. 7*. El III. cuasi contrato es la comunion de bienes, que no proviene del contrato de compañía, sino por otra causa de que á dos se ha dexado en comun por herencia ó legado una heredad ú otra cosa semejante. Cuando así sucediere, cualquiera de los comu-

neros está obligado á consentir que se parta la cosa comun, si el otro lo pide, porque tiene derecho para demandarlo, *l. 2. tit. 15 P. 6 (l. 1 C. com. divid.)*, lo que justisimamente se ha establecido para cortar los grandes desacuerdos y discordias, que nacen con frecuencia de la comunion (*l. 77 §. 20 de legar. II.*); y para que teniendo cada uno lo suyo con separacion, lo aliñe y aproveche mejor, *l. 1 d. tit. 15*, y produce tambien la comunion en el que administra la cosa, la obligacion ordinaria en todos los administradores, de que den cuenta de todos los provechos y cargos que han tenido (*l. 3. com. divid.*).

8 El IV. cuasi contrato es la adiccion ó admision de la herencia. Por ella se obliga el heredero á pagar las mandas que dexó el testador, *l. 3 tit. 9 P. 6 (§. 5 Inst. de obl. quæ quas. ex cont. nasc.)*; cuya obligacion no puede nacer de contrato, que no le hubo entre los legatarios y el heredero, que muchas veces ni los conoce, ni ha visto jamás. Querémos advertir aquí, que esta obligacion del heredero hácia los legatarios, no debe confundirse con la otra que tiene de satisfacer á los acreedores

que ya lo eran del difunto; porque aunque á esta da tambien entrada la adición de herencia, no nace de ella, sino de la causa que la produjo contra el testador, y por lo mismo debe seguir su naturaleza. Estos acreedores se llaman hereditarios, porque eran ya carga de la herencia ántes de ser adida, á diferencia de los otros que se llaman testamentarios, por ser su raiz el testamento.

9 El V. y último cuasi contrato es la paga de lo que no se debe. Si alguno pagare por yerro lo que no debe, creyendo que lo debia, se le ha de volver lo que pagó, *l. 28 tit. 14 P. 5 (§. 6. eod.)*. Y si hecha la demanda por el que pagó, confesase el otro que era cierta la paga, diciendo no haber habido yerro, deberá probar que le hubo, el que hizo la paga. Pero si el demandado negare habersele pagado, bastará al que pide, probar solamente que pagó; pues aunque no probase que fué por yerro, se le deberá tornar lo que pagó; sino es que quisiese el demandado probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera, *l. 29 d. tit. 14* la cual en seguida exceptúa al menor de 25 años,

muger, labrador sencillo, caballero, que vive con caballo y armas en servicio del Rey, ó de la tierra, á quienes exime de la obligacion de probar que fué con yerro la paga que hicieron, cargando con la de probar lo contrario al que la recibió, aunque otorgase el recibo (*l. 25 de probat.*). El que pagare dudando si debia ó no, podrá recobrar lo que pagó, si probase que no lo debia, *l. 30 d. tit. 14 vers. otrosí (l. ult. C. cond. indeb.)*. Pero si pagó sabiendo que no debia, no podrá recobrarlo; porque se juzga que lo hizo con intencion de darlo, *d. l. 30 (l. 1 de cond. indeb l. 53 de div. reg. jur.)*, salvo si fuese menor de 25 años, que por razon de la menor edad podria repetirlo, *d. l. 30*.

10 Si pagare alguno lo que debia solo naturalmente, ignorando que no podia ser apremiado en derecho, como por exemplo, un heredero las mandas dexadas en un testamento imperfecto, no puede repetirlo, *l. 31 d. tit. 14*, que exceptúa las mismas personas que la *ciada l. 29*: ó uno que en juicio fué absuelto sin razon de hacer cierta paga que verdaderamente debia, y la pagó, *l. 33 d. tit. 14 P. 5 (l. 60 de Tom. II.*

cond. indeb.). Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una muger, por alguno que creyese estar obligado á darlo sin que lo estuviese, á causa de ser este donadio por causa de piedad, *l. 35 d. tit. 14 (l. 32 §. 2 eod.)*. Ni tampoco lo que se paga por transaccion, *l. 34 d. tit. 14 (l. 65 §. 1 eod.)*. Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de aquellas que dan fruto, la debe restituir el que la recibió con los frutos que de ella percibió. Y si tuviese buena fe, creyendo que se le debía, cuando se le entregó, y despues, y la vendiere, deberá pagar el precio por que la vendió; mas nada deberá pagar si la perdió sin culpa. Por lo contrario, si tuviere mala fe, cuando recibió la paga, ó despues, sabiendo que no se le debía, deberá pechar el precio de la cosa al que pagó, tanto en el caso que la perdiese, como en el que la vendiese, *l. 37 d. tit. 14* en cuya *glos. 1*, dice Greg. Lop. que en quanto á frutos debe restituir tambien los consumidos, si con ellos se hizo mas rico. Si debiendo uno alternativamente un caballo, ó un mulo señaladamente, creyendo que debía dos juntamente, los pa-

gare, podrá repetir el que quisiere; pero si uno de ellos hubiere muerto, no podrá pedir el otro, *l. 39 d. tit. 14 (l. 32 de cond. indeb.)*. Si algun menestral, creyendo estar obligado á hacer algunas obras por otro, sin estarlo, como una casa, nave ú otra cosa semejante, y despues de haberla hecho, hallare que no estaba obligado, deberá dar aquel por quien la hizo, tanto precio quanto le pudiere costar el hacerla otro menestral tan bueno como el que la hizo, *l. 40 d. tit. 14 P. 5 (l. 26 §. 12 de cond. indeb.)*

II Por lo que se da, mediando causa torpe, á las véces se puede repetir, y á véces no; y de este asunto tratan nuestras leyes en el mismo título de que hemos sacado la doctrina del V. cuasi contrato, y nos ha parecido ser este el lugar mas oportuno para tratar con brevedad de él. La torpeza puede estar de parte del que recibe solamente, ó de la de ambos, ó solo de la del dante. En el primer caso hay lugar á la repetición, como si hubieses dado á Pedro 20 pesos, para que no hurte, mate, haga algun sacrilegio, adulterio, ó cosa semejante; porque es cosa injusta recibir

precio por no hacer aquello que naturalmente está obligado por sí mismo á no hacerlo; y no es torpeza dar para que no se haga mal. Y lo mismo seria si habiéndole prestado alguna cosa, le dieres los 20 pesos para que te la restituyera *l. 47 d. tit. 14 (l. 1 §. 2 l. 2 in pr. et §. 1 de condic. ob. turp. cau.)*. Si la torpeza está de parte de los dos, no hay repetición; porque en caso de igualdad es mejor la condición del que posee, *l. 53 d. tit. 14 (l. 3 eod.)* que lo ilustra con un exemplo. Otros exemplos se pueden ver en las leyes anteriores 51 y 52, en que tambien se niega la repetición; pero en ellos lo dado no se queda en quien lo recibió, como en el otro, sino que va á la Cámara del Rey, (*l. 32 §. ult. de don. int. vir. et uxor. aut. Novo jure C. de pœn. jud. qui mal. jud.*) exceptuando á los menores el de la *l. 51*, que en dicho caso concede la repetición, y es, cuando dos se casaren sabiendo que tenian impedimento.

12. Tampoco hay repetición, y con mas razon en el tercer caso, en que la torpeza está solo de parte del que da, como si una muger sabiendo que tiene impedimento pa-

ra casarse con Juan, que lo ignoraba, se casara, dándole dote, que no podria repetir cuando los separasen, *l. 50 d. tit. 14 d. l. 53*, que pone el famoso exemplo de cuando se da á una mala muger (*l. 4 §. 3 de cond. ob. turp. cau.*). Solo pues quando no hay torpeza de parte del que da, tiene lugar la repetición. Del que da al juez para que juzgue bien, tenemos dos leyes, que á primera vista parecen contrarias, que son la *27 ó ult. tit. 22 P. 3*, y la *52 d. tit. 14*, en quanto aquella en el *vers.* Mas si, le concede la repetición, significando, que la torpeza está solo de parte del juez que lo recibió, y dicha ley 52 en el *pr.* se la niega. Para concordar estas dos leyes nos parece bien lo que dice Greg. Lop. en la *glos. 4 de la d. l. 27*, y en la *1 de la 52*, que solo en el caso en que diere, para que el juez dé sentencia justa, y que no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición; porque solo entónces se cree, que lo dió con ánimo de redimir la vexación, y no de corromper al juez; y de consiguiente, que no comete torpeza alguna, del mismo sentir es el Señor Covar. in *cap. Peccatum de reg. jur. in 6 part. 2 cap.*

3 n. 1, en donde examina muy bien este asunto. Las penas en que incurre el juez que recibe algo por juzgar, las traen las *ll. 26 y 27 d. tit. 22 P. 3.*

13 Si alguno que cometió algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubriese, tendria repeticion de lo que dió; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto; pues todo hombre debe solicitar quanto pudiere no caer en peligro de muerte, ó de mala fama, *l. ult. d. tit. 14. Greg. Lop.* con su sed insaciable de conciliar nuestras leyes con las romanas, quiere en la *glos. 1. de esta ley.* que se entienda en el caso que quien lo recibe, no fuese juez ni oficial público, que tuviese obligacion de averiguar delitos: y que lo contrario seria, si lo fuese; porque en el primer caso habria torpeza tambien de parte del que dió, por parecer que tiraba á corromperle, y por lo mismo no tendria lugar la repeticion, como lo niega la ley romana (*l. 4 in p. et §. 1 eod.*) contraria á la nuestra. Confesamos lo ingenioso de esta conciliacion;

pero nos parece que le da poca entrada *el vers. Ca sabida de d. l. ult.*

TITULO XXII.

DE LOS DELITOS, Y CUASI DELITOS, EN CUANTO PRODUCEN

PENA PECUNIARIA.

Tit. 9, 13, 14, y 15, P. 7. (1).

1. *La tercera causa de las obligaciones es el delito, en quanto produce pena pecuniaria; y se notan quatro de sus especies.*
 - 2, 3, 4, 5. *Qué sea hurto, y su division en manifesto, y no manifesto: acciones que produce, y á quién competen.*
 6. *Del robo ó rapiña.*
 7. 8. *Del daño hecho contra la justicia.*
 9. *Qué sea injuria, y que todas nacen de palabras ó hechos, y que por lo comun no hay pena señalada. La hay quando se injuria al enfermo.*
 - 10, 11, 12, 13. *Penas utilísimas contra al-*
- (1) *Tit. 1, 2, 3, 4, y 5 lib. 4 Inst.*